



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Diciembre 14 de 2022

05001 41 05 008 2022 00833 00

Dentro del presente proceso promovido por ALIRIO DE JESÚS ARIAS VERA Y OTROS contra COLPENSIONES.; por auto que antecede se dispuso inadmitir la demanda, con el propósito de que se cuantificaran las pretensiones del proceso, y se precisara el valor que por reajuste pensional se estima adeudado. Así las cosas, y si bien el apoderado de la parte actora alega que el presente proceso debe tramitarse bajo los lineamientos de un proceso de única instancia, lo cierto es que, al sumar las pretensiones de cada uno de los demandantes arroja la suma de **\$28.756.659**, superando los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el momento de la presentación de la demanda ascienden a \$20.000.000, por lo que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo , lo que hace que el proceso deba ser tramitado como de primera y no de única instancia.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por ALIRIO DE JESÚS ARIAS VERA Y OTROS contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.
3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 212 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria